



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD
LA LIBERTAD**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/01/2022 08:36:34 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/01/2022 17:28:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/01/2022 09:25:57, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
Sonia Bienvenida FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/01/2022 00:22:25, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/01/2022 10:06:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/02/2022 13:20:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Tráfico ilícito de drogas, prueba suficiente y determinación de las penas

I. Esta Sala Penal Suprema aprecia que existe prueba de cargo suficiente, obtenida y practicada conforme los cánones constitucionales y legales que franquea el ordenamiento jurídico, y valorada con pleno respeto de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los criterios científicos. Asimismo, fluyen indicios de mala justificación y sospecha razonable y no converge una hipótesis alternativa al curso causal delictivo. Por ello, la condena penal de TANIA RENGIFO SILVA por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, está debidamente justificada.

Los agravios puntualizados no poseen virtualidad para enervar el juicio de culpabilidad realizado.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, la sentencia impugnada será ratificada.

II. A TANIA RENGIFO SILVA se le aplicaron quince años de privativa de libertad, ciento ochenta días de pena de multa y tres años de pena de inhabilitación

En el primer y segundo caso, se fijó una sanción coincidente con el mínimo legal, por lo que deben ser confirmadas. No cabe efectuar reducción alguna, pues no fluyen causales de disminución de punibilidad (responsabilidad restringida por razón de la edad o complicidad secundaria, entre otras) ni reglas de reducción por bonificación procesal (confesión sincera o conformidad procesal).

Empero, en el tercer supuesto, la sanción deberá ser reducida a seis meses de pena de inhabilitación, para "ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión de comercio e industria [sic]" (según la sentencia respectiva).

La reparación civil ha sido fijada en virtud de criterios razonables y, por ende, se mantiene inalterable.

Lima, treinta de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la encausada TANIA RENGIFO SILVA contra la sentencia del diez de octubre de dos mil diecinueve (foja 7770), emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que la condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a quince años de privativa de libertad, a ciento ochenta días de pena de multa y a tres años de pena de inhabilitación y fijó como reparación civil la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles); con lo demás que contiene.

De conformidad en parte con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La encausada TANIA RENGIFO SILVA, en su recurso de nulidad del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 7804), denunció la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia y del principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que se efectuó una errada valoración de la declaración del testigo Rolando Flores Piundo. Sostuvo que el solo hecho de haber precisado el nombre de la remitente en las cajas no da mérito a la circunstancia fáctica que se le imputa, esto es, no significa que haya remitido encomiendas con sustancias químicas para la elaboración de droga.

En ese sentido, solicitó su absolución de los cargos fiscales.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal del veintiuno de enero de dos mil dos (foja 2746), los hechos incriminados son los siguientes:

- 2.1. En principio, TANIA RENGIFO SILVA remitió encomiendas de Lima a Tayabamba (departamento de La Libertad). En los paquetes se habían camuflado insumos químicos y otros objetos relacionados con la elaboración de droga. Se tuvo como destinatarios a Rolando Flores Piundo y Mamerto Roger Flores Piundo. Estos últimos, a la vez, trasladaban los objetos hasta Collay (provincia de Patate, departamento de La Libertad). En este lugar se había instalado un laboratorio clandestino de pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína. Estas sustancias eran transportadas vía aérea por el aeropuerto de Gochapita.
- 2.2. Así, el treinta y uno de mayo de dos mil, los imputados Tula Cachay Ojeda, Edvar Barrera Rodríguez y Orlando Quispe Ocaña (los dos primeros con sentencia condenatoria ejecutoriada) fueron intervenidos en el aludido laboratorio. Se hallaron utensilios con restos de pasta básica de cocaína y sustancias químicas utilizadas para la elaboración de estupefacientes.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Los procesados Rolando Flores Piundo y Mamerto Roger Flores Piundo (fojas 166 y 614), afirmaron que recibieron encomiendas de TANIA RENGIFO SILVA, a través de las empresas de transportes Andia y Perla del Altomayo.

Lo expuesto debe ser sometido a los criterios de apreciación instituidos por la jurisprudencia penal, concernientes a la sindicación del coimputado.

De este modo, se obtienen los siguientes resultados:

- a. En primer lugar, se supera la perspectiva subjetiva, pues entre los primeros y TANIA RENGIFO SILVA no existen relaciones o vínculos previos que denoten sentimientos espurios o actitudes vindicativas, que los habrían impulsado a atribuirle un delito grave con la única finalidad de perjudicarla personalmente. Tales órganos de prueba anotaron que esta última les envió una encomienda que contenía sustancias ilícitas (ácido) para la elaboración de droga.
- b. En segundo lugar, teniendo en cuenta la óptica objetiva, subyacen las siguientes corroboraciones periféricas: **i.** la boleta de venta (foja 395), la cual demostró que TANIA RENGIFO SILVA efectuó el envío respectivo; **ii.** el acta de registro domiciliario (foja 170), la cual evidenció que se hallaron diecinueve cajas con insumos químicos diversos y objetos utilizados para preparar, mezclar y almacenar pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína, y **iii.** el acta de apertura (foja 174), la cual reflejó que los bidones de plástico correspondientes contenían sustancias líquidas (ácido).
- c. En tercer lugar, se aprecia persistencia, con relación a que TANIA RENGIFO SILVA remesó encomiendas con ácido. En las deposiciones evaluadas no hubo contradicciones o divergencias razonables.

Cuarto. En esa lógica, es oportuno desarrollar la prueba indiciaria:

- a. En primer lugar, según el acta de apertura (foja 174), la caja respectiva tuvo como dimensiones 30x36 centímetros, y conforme a la declaración de Rolando Flores Piundo (foja 166), esta tenía como peso una arroba (doce kilogramos, aproximadamente).

Por ello, no es razonable la tesis defensiva de TANIA RENGIFO SILVA, en el sentido de que realizó el envío creyendo que era ropa y por encargo de terceros. Al respecto, se pondera, como dato relevante, que si se hubiese tratado de prendas, estas debieron ser livianas y poseer volúmenes mayores; asimismo, no esgrimió datos certeros sobre la identificación de aquellas personas.

- b. En segundo lugar, TANIA RENGIFO SILVA estuvo en condición de ausente durante diecinueve años.

Quinto. En virtud de lo expuesto, esta Sala Penal Suprema aprecia que existe prueba de cargo suficiente, obtenida y practicada conforme los cánones constitucionales y legales que franquea el ordenamiento jurídico, y valorada con pleno respeto de los

principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los criterios científicos. Asimismo, fluyen indicios de mala justificación y sospecha razonable y no converge una hipótesis alternativa al curso causal delictivo. Por ello, la condena penal de TANIA RENGIFO SILVA por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, está debidamente justificada.

Los agravios puntualizados no poseen virtualidad para enervar el juicio de culpabilidad realizado.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, la sentencia impugnada será ratificada.

Sexto. Finalmente, los hechos han sido calificados en el artículo 297, numerales 5 y 7, del Código Penal, modificado por Ley número 28002, del diecisiete de junio de dos mil tres.

Se previó la imposición de las siguientes consecuencias punitivas: entre quince y veinticinco años de pena privativa de libertad; entre ciento ochenta y trescientos sesenta y cinco días de pena de multa; e inhabilitación, conforme al artículo 36, numerales 1, 2, 4, 5 y 8, del Código Penal.

La aludida norma debe ser aplicada, en virtud del principio de retroactividad benigna.

Debe tomarse como referencia el artículo 36 del Código Penal (texto original).

La duración de la inhabilitación estriba entre seis meses y cinco años, de acuerdo con el artículo 38 del Código Penal (texto original).

Cabe indicar que la imposición de la pena privativa de libertad, la pena de multa y la pena de inhabilitación, en su condición de principales, deben guardar una correspondencia proporcional.

A TANIA RENGIFO SILVA se le aplicaron quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días de pena de multa y tres años de pena de inhabilitación

En el primer y segundo caso, se fijó una sanción coincidente con el mínimo legal, por lo que deben ser confirmadas. No cabe efectuar reducción alguna, pues no fluyen causales de disminución de punibilidad (responsabilidad restringida por razón de la edad o complicidad secundaria, entre otras) ni reglas de reducción por bonificación procesal (confesión sincera o conformidad procesal).

Empero, en el tercer supuesto, la sanción deberá ser reducida a seis meses de pena de inhabilitación, para “ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión de comercio e industria [sic]” (según la sentencia respectiva).

La reparación civil ha sido fijada en virtud de criterios razonables y, por ende, se mantiene inalterable.

En consecuencia, el recurso de nulidad defensivo será desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de octubre de dos mil diecinueve (foja 7770), emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que condenó a TANIA RENGIFO SILVA por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, a ciento ochenta días de pena de multa y fijó como reparación civil la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles).
- II. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en cuanto aplicó tres años de pena de inhabilitación a TANIA RENGIFO SILVA; reformándola, le **IMPUSIERON** seis meses de pena de inhabilitación, conforme al artículo 36 del Código Penal (texto original). Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb